



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1826
RADICADO N° 2015-00434-00

CONSIDERACIONES:

En atención al escrito que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, encuentra el Despacho que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del Código G. del P., por tanto en mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por ELECTROBELLO S.A. en contra de MARÍA CECILIA CUARTAS HINCAPIÉ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 001-719117, aclarando que la misma quedará por cuenta del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ – COBRO COACTIVO, para el proceso que allí se adelanta por impuestos municipales en contra de la aquí demandada MARÍA CECILIA CUARTAS HINCAPIÉ, en razón a la CONCURRENCIA DE EMBARGO comunicado por la Oficina de II.PP. Zona Sur, mediante oficio N°. 612 M.C. del 08 de noviembre de 2017, (fl. 16 c. medidas). En tal sentido, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que se sirva levantar el embargo y dejarlo por cuenta del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

TERCERO: Se ORDENA oficiar a la Unidad de Cobro Coactivo del Municipio de Itagüí, informándoles acerca de este asunto, así como también lo relacionado al bien inmueble a desembargar, teniendo en cuenta la CONCURRENCIA DE EMBARGOS que pesa sobre dicho inmueble. (fl. 16 c. de medidas).

CUARTO: No hay devolución de dineros, por cuánto a la fecha no existe retención alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ²

RADICADO N°. 2015-00434-00

QUINTO: No se acepta la renuncia a término, toda vez que la solicitud no ésta coadyuvada por el demandado. Artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá al envío de los oficios respectivos.

SÉPTIMO: Ejecutoriado lo anterior, se dispone el archivo del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.m.
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, Diciembre _____ de 2020

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ 4

RADICADO N°. 2015-00434-00

OFICIO N°: 1147/2015/00434/00
16 de diciembre de 2020.

Señores
UNIDAD COBRO COACTIVO
Municipio de Itagüí
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO
DEMANDANTE: ELECTROBELLO S.A.
DEMANDADO: MARÍA CECILIA CUARTAS HINCAPIÉ C.C. 21.479.368

Respetados señores,

Me permito comunicarles que este despacho ordenó el LEVANTAMIENTO de la MEDIDA DE EMBARGO que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. 001-719117, de propiedad de la demandada de la referencia.

De igual manera, se dispuso oficiarles comunicándoles acerca de la terminación del proceso por pago de la obligación, así como la comunicación enviada a la Oficina de II.PP. Zona Sur, comunicando la terminación y el levantamiento de la medida que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°, 001-719117, indicándoles que la misma queda por cuenta de dicha entidad en razón a la comunicación de CONCURRENCIA DE EMBARGOS que realizó la Oficina de II.PP. Zona Sur, mediante oficio N°. 612 M.C., del 08 de noviembre de 2017.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

ALEXANDRA MARÍA GUERRA MESA
Secretaria